

Panamá, 30 de septiembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1419-2024

Licenciado
SALOMON SAMUDIO
Director de Servicios Administrativos
Universidad de Panamá
E. S. D.

Licenciado Samudio:

En atención a su Nota No.DSA-D-2109-2024 del 09 de septiembre de 2024, recibida el día 19 de septiembre de 2024, por medio de la cual hace del conocimiento a esta Dirección sobre la investigación administrativa por la presunta presentación de documentación falsa por parte de la empresa AGRICENTER PANAMA, S DE RL, en la Cotización en Línea No.2024-1-90-03-04-CL-002973, para la “*Compra de insumos para el control de hongos, bacterias y malezas, arroz para semilla de la parcela #9 (20 ha) de la fca-CHIRIQUÍ.*”, por el monto de B/.7,582.00.

En su misiva, sostiene que la entidad licitante no tiene la facultad de sancionar con multa a la empresa AGRICENTER PANAMA, S DE RL, debido a que, en la cotización en línea No. 2024-1-90-03-04-CL-002973, no se suscribió una orden de compra ni un contrato. Por lo tanto, solicitó que esta Dirección tome las medidas correctivas necesarias frente a la falsedad de la información y los documentos presentados por AGRICENTER PANAMA, S DE RL, en dicha cotización.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno reproducir lo preceptuado por los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la materia de Contratación Pública, los cuales establecen que:

Artículo 9. Investigación sobre falsedad de información o documento. **Cuando la entidad advierta o se le advierta que se ha proporcionado información o documentación falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, llevará a cabo una investigación para determinar la falsedad administrativa.** (El resalto nos pertenece).

Artículo 10. Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación dentro del procedimiento de selección de contratista. **Cuando la entidad licitante**

compruebe, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa, dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, estos se considerarán inválidos y no producirán efectos jurídicos; **en consecuencia, la entidad emitirá una resolución en la que aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez notificada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y ejecutoriada, será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.**

La sanción también se impondrá cuando de oficio o a petición de parte interesada, la entidad licitante compruebe que las personas naturales o jurídicas aporten con su propuesta información o documentación falsa en el procedimiento excepcional de contratación o en el procedimiento especial de contratación.

La sanción de inhabilitación podrá ser por un periodo de dos a cinco años.”. (El resalto nos pertenece).

De las normas transcritas se desprende que será la entidad licitante quien luego de iniciado el procedimiento administrativo, valide después de la investigación administrativa, si en efecto se presentó información falsa para obtener la contratación, lo cual una vez acreditado mediante resolución administrativa en firme, será comunicado a ésta Dirección para su correspondiente registro.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Veamos:

Artículo 143. Inhabilitación por falsedad de información o documentos. La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará por un periodo de dos a cinco años a las personas naturales o jurídicas a las que se les compruebe en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra que presentaron documentos **o información falsa para obtener la contratación,** dependiendo de la gravedad y **sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.**

Para los efectos de esta disposición, **las entidades licitantes deberán enviar la resolución administrativa a la Dirección General de Contrataciones Públicas** aportando copia autenticada de los documentos presentados por el proveedor. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de la inhabilitación y la progresión de estas.

En tal sentido, la entidad licitante en caso de advertir o ser advertida de la presentación de documentación o información falsa, en cualquier etapa dentro de un procedimiento de contratación, deberán llevar a cabo de manera inmediata la investigación pertinente, la cual deberá iniciarse de acuerdo al procedimiento administrativo general en materia de pruebas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el artículo 64 del Título IV del inicio de los procesos, esto sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

Por otro lado, es importante señalar, que se debe notificar al contratista señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes, con la finalidad de cumplir con el debido proceso legal.

Por ello, es menester hacer referencia al artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala, lo siguiente:

*“...**Artículo 91.** Sólo se notificarán personalmente:*

- 1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;*
- 2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvención;*
- 3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo...”*

Es decir que, la investigación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento administrativo general, por lo cual, la notificación debe ser de manera personal y en el caso de que el representante legal no pudiese ser notificado, se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 94, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A manera de reforzar lo antes dicho, debemos indicar que esta Dirección a través de la Circular No.DGCP-DS-069-2021 de 20 de octubre de 2021, instruyó a las entidades licitantes sobre el procedimiento administrativo que deben seguir cuando se encuentren frente a la presentación de documentación o información falsa por parte de un proponente para obtener la contratación, el cual una vez culminado, deberá ser remitido a esta Dirección para su correspondiente registro.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL
AA/MAP/JP

